



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

Firmado digitalmente por:  
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA  
FIR 02860240 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/09/2023 14:33:38-0500

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Domínguez Haro, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Paul Ruiz Panta abogado de don Ángel David Vega Palacios contra la Resolución 8, de foja 104, de fecha 1 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 16/10/2023 16:29:09-0500

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2022, don Ángel David Vega Palacios interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo menor de edad de iniciales E.L.D. y la dirigió contra doña Norky Leticia Valverde López, madre del menor (f. 1). Alega la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad individual, a no ser privado de una familia y no ser separado de ella, a crecer en un ambiente equilibrado para un adecuado desarrollo y al principio al interés superior del niño y del adolescente.

Don Ángel David Vega Palacios solicita que se cumpla lo dispuesto en el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022 (f. 54), realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires, dado que en dicho documento se ha establecido que el demandante tiene la tenencia absoluta del menor favorecido.

Refiere que ostenta la tenencia absoluta del menor de iniciales E.L.D. de cuatro años de edad, conforme se estableció en el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022, realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires. Sin embargo, la demandada no ha cumplido con los acuerdos propuestos, reteniendo al menor y bloqueando toda comunicación. Sostiene que hasta el 17 de febrero de 2022 mantenía una buena relación con la demandada, y ambos tenían relación con el menor. Empero, el 18 de febrero del mismo año, al acudir a recogerlo a la casa de la emplazada, se dio con la

Firmado digitalmente por:  
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel  
FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 10/10/2023 17:20:47-0500

Firmado digitalmente por:  
DOMINGUEZ HARO Helder FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/09/2023 17:20:54-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

sorpresa de que el menor no se encontraba en dicho lugar, razón que ha originado que no sepa nada de él. Ante ello, ha denunciado a la emplazada ante la Comisaría del Obrero por el delito contra la patria potestad, en la modalidad de sustracción del menor de edad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Cúpula de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 1, de fecha 26 de julio de 2022 (f. 22), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

Doña Norky Leticia Valverde López, a foja 29 de autos, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Alega que es falso que el demandante tenga la tenencia absoluta del menor, en la medida en que conforme al Acta de Conciliación extrajudicial, el otorgamiento de la tenencia se encontraba condicionada a que ella viajara a Italia, por el periodo de dos años, y que pasado este tiempo el menor volvería a estar con ella. Sin embargo, dicho viaje no se realizó. Agrega que en la referida acta se consignó que pasado ese tiempo, el menor retornaría con la madre. En tal sentido, considera que el proceso de *habeas corpus* no es el proceso idóneo para poder dilucidar o determinar la incertidumbre jurídica sobre el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Cúpula de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 4 de agosto de 2022 (f. 60), declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, pues de las documentales que obran en autos y la falta de descargo al respecto de la demandada, se verifica la falta de comunicación del padre con el menor; en consecuencia, dispone que el demandante tenga contacto con el menor, al considerar que corresponde que con base en la institucionalidad familiar, el padre debe tener contacto con el menor, debiendo calendarizar las fechas de visita hasta que judicialmente esto sea determinado; situación que no implica la entrega del menor al demandante, ya que esta no es materia de la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por estimar que ante las demandas presentadas por la demandada contra el recurrente sobre alimentos y reconocimiento de tenencia de menor, la vía ordinaria ya se ha abocado, entre otras materias, a la determinación de la tenencia del menor favorecido. Además que, establecer una calendarización o régimen de visitas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

es competencia de la judicatura ordinaria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se cumpla lo dispuesto en el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022, realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires; en consecuencia, se disponga la entrega del menor E.L.D. a don Ángel David Vega Palacios.
2. Alega la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad individual, a no ser privado de una familia y no ser separado de ella, a crecer en un ambiente equilibrado para un adecuado desarrollo y del principio al interés superior del niño y del adolescente.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha dejado claro a través de su jurisprudencia que no cabe acudir a la judicatura constitucional para dilucidar temas propios de la judicatura ordinaria, tales como los relativos a los procesos de familia, tenencia o régimen de visitas. Asimismo, ha dicho que tampoco puede utilizarse la vía constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos, resoluciones o sentencias, pues ello excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (sentencias 00862-2010-PHC/TC; 00400-2010-PHC/TC y 02892-2010-PHC/TC). Y también ha precisado que en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria hayan sido claramente agotadas, cabrá acudir de manera excepcional a la judicatura constitucional (Expediente 0005-2011-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

5. En el caso presente, el demandante solicita que se cumpla lo dispuesto en el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022, realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires, puesto que en dicho documento se acordó la tenencia absoluta a su favor del menor. Sin embargo, la emplazada lo ha sustraído indebidamente.
6. Sobre el particular, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en atención a que la ejecución o inejecución del acta de conciliación no es competencia de la judicatura constitucional, sino de la judicatura ordinaria, en la medida en que en puridad existe discusión de a quién le correspondería la tenencia del menor favorecido, aspecto que corresponde determinar a la judicatura ordinaria y que ya es de su competencia conforme se advierte a foja 56, en el Expediente 01788-2022-0-3101-JR-FC-01.
7. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas Magistrados, emito el presente voto singular debido a que no me encuentro de acuerdo con el sentido que se otorga a la resolución emitida. Desde mi punto de vista y aunque en el presente caso se ha configurado un supuesto de sustracción de materia, existen razones para declarar **FUNDADA** la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo código Procesal Constitucional. Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en lo siguiente:

1. En el presente caso, don Ángel David Vega Palacios con fecha 25 de julio de 2022 interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su menor hijo de iniciales E.L.D. dirigiéndola contra doña Norky Leticia Valverde López, quien es a su vez, madre del mismo. Como sustento de su pretensión el demandante alega que han sido vulnerados los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad individual, a no ser privado ni separado de una familia, a crecer en un ambiente equilibrado para un adecuado desarrollo, así como al principio al interés superior del niño y del adolescente. En tal sentido, solicita que se cumpla con lo dispuesto en el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022 realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires (fojas 54), dado que en dicho documento se ha establecido que el demandante tiene la tenencia absoluta del menor favorecido, pese a lo cual la demandada no ha cumplido con los acuerdos propuestos, procediendo a retener al menor y bloqueando toda comunicación con el mismo.
2. Si bien es cierto que los alcances del petitorio demandado en algunos casos excederían los ámbitos de tutela que se suelen dispensar en la sede constitucional y en particular en el ámbito del *habeas corpus*, como ocurre entre otros, con el régimen de tenencia del menor favorecido y que evidentemente correspondería discutirse en la vía judicial ordinaria, como actualmente y por lo demás viene sucediendo según lo que aparece de los actuados, ello no significa en lo absoluto que por tal motivo uno de los progenitores, en este caso la madre del menor, pretenda decidir de modo unilateral y a su libre capricho o conveniencia el prohibir el contacto de un menor con su otro progenitor ya que ello además de arbitrario resulta claramente lesivo del principio de interés superior del niño y del adolescente.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FIR 06251899 hard  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 19/07/2023 15:36:46-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/05/2023 11:18:17-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2022-PHC/TC  
SULLANA  
E.L.D. REPRESENTADO  
POR ÁNGEL DAVID VEGA  
PALACIOS (PADRE)

3. La situación que aquí se describe es todavía mucho más cuestionable pues para el momento en que se había interpuesto el proceso constitucional, no existía ninguna decisión judicial en sede ordinaria que haya dilucidado el tema de la tenencia del menor favorecido sino únicamente el Acta de Acuerdo Total de las Partes 10-2022, siendo que la demandada ha pretendido a toda costa dilatar el cumplimiento de dicho acuerdo y con ello el acceso del recurrente a su menor hijo a expensas de que se inicie un proceso judicial en la vía judicial a instancias de su propia voluntad. Ello dice mucho de su comportamiento y de la voluntad que tiene de no permitir que el padre tenga acceso a su menor hijo.
4. En las circunstancias señaladas y aunque en el presente caso, está claro que ha de estarse a lo que la vía judicial oportunamente pueda determinar en relación con la tenencia del menor favorecido en el Exp. N° 01788-2022-0-3101-JR-FC-01r iniciado en julio de 2022 y que por tal motivo se habría configurado un estado de sustracción de materia, estimo que la vulneración de los derechos denunciada en su momento sí se configuro y por lo tanto no debiera haberse optado por una formal declaratoria de improcedencia de la demanda, sino que en aplicación de la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esta última debió declararse fundada con el objeto de que conductas como la denunciada por el recurrente no vuelvan a repetirse en el futuro.
5. En suma, el disfrute de la convivencia entre padres e hijos constituye un derecho de especial relevancia para los menores de edad, esto es, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Y ello debe prevalecer bajo cualquier circunstancia, salvo que existan elementos que conduzcan a inferir que la mencionada convivencia no se puede desarrollar dentro de un ambiente familiar de plena estabilidad y bienestar.
6. Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

**S.**

**OCHOA CARDICH**